JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 2-88 que establece en RD$10.00 o su equivalente en moneda extranjera, el precio de las tarjetas de turistas

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 2-88

CONSIDERANDO: Que los planes y programas que está llevando a cabo al Gobierno Nacional para promover el turismo hacia la República Dominicana y para lograr un adecuado desarrollo de ese importante sector de nuestra economía, requieren una cuantiosa inversión del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que el ingreso real de los visitantes en sus países de origen ha aumentado;

CONSIDERANDO: Que el valor nominal del impuesto de entrada al país se ha reducido por efecto de la inflación;

CONSIDERANDO: Que es indispensable generar los recursos necesarios para realizar una efectiva promoción turística del país;

VISTA la Ley No. 43, de fecha 25 de abril del año 1979, que modifica el Artículo 6 de Ley No. 199, de fecha 9 de mayo de 1966, modificado a su vez por las Leyes No. 270, 51 , 8 y 43 de fechas 27 de junio y 9 de noviembre de 1966, 9 de septiembre de 1974 y 25 de abril de 1979, respectivamente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 6 de la Ley No. 199, de fecha 9 de mayo de 1966, modificado a su vez por las Leyes No. 270, 51, 8 y 43 de fechas 27 de junio y 9 noviembre de 1966, 9 de septiembre de 1974 y 25 de abril de 1979, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 6.- La Tarjeta de Turismo podrá adquirirse al precio de DIEZ PESOS ORO (RD$10.00) o su equivalente en moneda extranjera, cada una, en la Secretaria de Estado de Turismo, en sus oficinas de promoción turística radicadas dentro o fuera del territorio nacional, en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representantadas en el país y en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas autorizadas.

PARRAFO I.- El Poder Ejecutivo establecerá las regulaciones complementarias que fueren necesarias relativas al suministro, distribución y venta de las tarjetas de turismo, a fin de que estos procesos se realicen con la mayor eficiencia.

PARRAFO II.- El nuevo precio de la tarjeta de turismo regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley".

Artículo 2.- La presente Ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, años 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco Ortega Canela,
Presidente

Juan José Mesa Medina,
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez,
Presidente.-

Luis E. Puello Dominguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Ley No. 3-88 que concede una pensión del Estado en favor del señor Cristobalino Vólquez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 3-88

CONSIDERANDO: Que el señor Cristobalino Pérez Vólquez, ha sido un eficiente servidor del Estado Dominicano, al laborar por más de veintiocho (28) años ininterrumpidos en la Administración Pública, donde ocupó importantes funciones para el desarrollo económico del país, como lo fue el de Instructor de Agricultura en Sabana de la Mar, actual provincia de Hato Mayor, y actualmente Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé,

CONSIDERANDO: Que el señor Cristobalino Pérez Vólquez sufre serios quebrantos de salud, cardiopatía hipertensiva lobectomía, lóbulo superior derecho por un proceso inflamatorio crónico (T. B.), que lo incapacitan para el trabajo productivo,

CONDIDERANDO: Que el señor Cristobalino Pérez Vólquez carece de medios para solventar sus necesidades de alimentación y salud.

VISTO el Artículo 10 la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado .

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Articulo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de RD$ 480.00 (cuatrocientos ochenta pesos oro) mensuales, en favor del señor Cristobalino Pérez Vólquez.

Articulo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.